



--- SENTENCIA NÚMERO: 0087 (OCHENTA Y SIETE). -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (21) veintiuno de Abril de dos mil veintidós (2022). -----

- - - VISTO para resolver los autos que integran el expediente número 793/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por el C. ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** en contra de la C. ***** , y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Mediante escrito recibido el día veintitrés de Noviembre de dos mil veintiuno, compareció el C. ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** demandando en la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL, en ejercicio de la acción cambiaria directa, a la C. ***** , de quien reclama como prestaciones: “1.- El pago de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N), por concepto de suerte principal derivado de la suscripción de un título ejecutivo de los denominados pagaré.- II.- El pago de un interés moratorio del 3% mensual desde la fecha de vencimiento del documento hasta su total liquidación.- III.- En caso de oposición a las prestaciones anteriores el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación y substanciación del presente juicio”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando el título base de la acción.-----

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha siete de Diciembre de dos mil veintiuno, al encontrarse la demanda ajustada a derecho conforme a

lo dispuesto por los artículos 1339 en relación con los diversos 1090, 1092, 1094, 1104, 1390 Ter, 1390 Ter-1, 1390 Ter-3, 1390 Ter-4 y demás aplicables del Código de Comercio, se dio entrada a la demanda y con dicho auto y con efectos de mandamiento en forma, como lo dispone el artículo 1390 Ter 5 del Código de Comercio, se ordenó requerir a la parte demandada en el domicilio que señalara para tal efecto, a fin de que en el momento de la diligencia respectiva hiciera el pago de las prestaciones reclamadas o en su defecto señalara bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas y de no hacerlo, se procediera a llevar el embargo de los bienes de su propiedad que designara el actor, hecho el señalamiento en su caso, con las copias simples de la demanda y anexos exhibidos y señalados en antecedentes, debidamente requisitadas por la Secretaria del Juzgado y del proveído, se le emplazara y se le corriere traslado con la cédula de notificación que contenga la orden de embargo, como lo indica el artículo 1394 del Código de Comercio, para que en el término de ocho días ocurra al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado, contestando la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se proveen en los numerales 1397, 1398 y 1403 de la ley de la materia, sujetándose a las reglas previstas por los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400 del Código de Comercio, salvo lo relativo a la reconvencción.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio, se hace del conocimiento de las partes que en el juicio oral, únicamente se notificará en forma personal el emplazamiento, las demás determinaciones se notificaran conforme a

las reglas de las notificaciones no personales. Asimismo en términos del artículo 1390 21 de la ley de la materia, es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con las facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir, en caso, el convenio correspondiente, haciéndoles saber a las partes que la audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin su asistencia y a quién no acuda sin justa causa, calificada por el Juez, se le impondrá una sanción que no podrá ser inferior a \$2,376.16 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 16/100 M.N), ni superior a \$7,695.30 (SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N).- Obra en autos el emplazamiento a la parte demandada realizado en fecha diecinueve de Enero del año en curso.- Por escrito presentado el treinta y uno de Enero del presente año, compareció la C. *********, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose en fecha dos de Febrero del actual, dándose vista a la contraía por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, vista que se tuvo por desahogada en fecha once de Febrero del actual.- Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 1390 bis 20, del Código de Comercio, mediante auto de fecha dieciocho de Febrero del año en curso, se fijó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia Preliminar señalándose las doce horas del día nueve de Marzo del año en curso, la cual tendría

por objeto el cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 1390 bis 32, del Código de Comercio.- El nueve de Marzo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia Preliminar a la que comparecieron ambas partes, iniciándose el desarrollo de la audiencia preliminar con la DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, respecto de la cual si bien la demandada interpuso excepciones al contestar las mismas al trascender al resultado del juicio se determinarían en sentencia.- Asimismo la personalidad de ambas partes no fue impugnada, dándoles la intervención legal correspondiente.- En relación a la CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN, en uso de la voz la parte actora propuso facilidades de pago en cuanto al monto y una concesión si el pago es en un año, la condonación de los intereses únicamente en esta etapa, propuesta no aceptada por la parte demandada.- Por lo cual se dejaron a salvo los derechos de las partes para que en el momento procesal oportuno, si a su derecho conviniere, celebrara convenio o acuerdos en cualquier fase del procedimiento, hasta antes del dictado de la sentencia, haciéndoles saber de la existencia del centro de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de la Unidad Regional de este Segundo Distrito Judicial para la Solución del Conflicto.- Por cuanto hace a la FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, aperturada la etapa correspondiente, no se llegó a ningún acuerdo.- Cerrada dicha etapa se tuvieron por precluidos los derechos que pudieron hacer valer las partes en dicha etapa.- En relación a la FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, no hubo propuesta de acuerdos probatorios por

ninguna de las partes.- Cerrándose la etapa y teniéndose por precluidos los derechos correspondientes a las partes.-

CALIFICACION SOBRE ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS: Se admitieron como pruebas de la parte actora: DOCUMENTALES, consistentes en: ***** ADMITIÉNDOSE DICHA PROBANZAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-----

--- CONFESIONAL.- A CARGO DE LA C. ***** QUIEN DEBERÁ DE COMPARECER A LA VIDEOAUDIENCIA, QUIEN DECLARARÁ AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE SE LE FORMULE VERBALMENTE EN EL ACTO DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA AUDIENCIA DE JUICIO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA O NO CONTESTE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN, DE OFICIO SE HARÁ EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO Y SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE LA CONTRA PARTE PRETENDA ACREDITAR CON ESTA PROBANZA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1390 41 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-----

---- III).- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA ***** 8.- ADMITIÉNDOSE DICHA PROBANZAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-----

----- IV) TESTIMONIAL.- SE ADMITE DICHA PROBANZA A CARGO DE LOS CC. ***** LOS CUALES TIENEN SU DOMICILIO POR SU ORDEN EL PRIMERA EN ***** , QUIENES DECLARARÁ AL

TENOR DEL INTERROGATORIO QUE SE SERÁ FORMULADO, POR LO QUE DICHOS TESTIGOS SERAN CITADOS POR ESTA AUTORIDAD POR MEDIO DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE POR LO QUE EXPIDASE EL MISMO, DEJANDOSE A DISPOSICION EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO A LA PARTE OFERENTE PARA SU DILIGENCIACION; A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y DE SALUD TANTO DE LAS PARTES, COMO DEL PERSONAL DE ESTE JUZGADO, PRIVILEGIANDO EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN LA REALIZACIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ES POR LO QUE SE DETERMINA LA POSIBILIDAD DE QUE SE CELEBRE EL DESAHOGO DE TAL AUDIENCIA, A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL ZOOM AUTORIZADA PARA TAL EFECTO. APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN DE CARÁCTER JUDICIAL.-----

----- TESTIMONIAL II.- SE ADMITE DICHA PROBANZA A CARGO DE LOS CC. *********, LOS CUALES TIENEN SU DOMICILIO POR SU ORDEN EL PRIMERA EN CALLE *********; QUIENES DECLARARÁ AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE SE SERÁ FORMULADO, POR LO QUE DICHOS TESTIGOS SERAN CITADOS POR ESTA AUTORIDAD POR MEDIO DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE POR LO QUE EXPIDASE EL MISMO,

DEJANDOSE A DISPOSICION EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO A LA PARTE OFERENTE PARA SU DILIGENCIACION; A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y DE SALUD TANTO DE LAS PARTES, COMO DEL PERSONAL DE ESTE JUZGADO, PRIVILEGIANDO EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN LA REALIZACIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ES POR LO QUE SE DETERMINA LA POSIBILIDAD DE QUE SE CELEBRE EL DESAHOGO DE TAL AUDIENCIA, A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL ZOOM AUTORIZADA PARA TAL EFECTO; APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA SE HARÁ ACREEDOR A UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN DE CARÁCTER JUDICIAL.-----

----- DOCUMENTALES PUBLICAS.- LAS CUALES CONSISTEN EN A).- PRIMER TESTIMONIO DEL INSTRUMENTO PUBLICO *****.- ADMITIÉNDOSE DICHA PROBANZAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-----

-----INFORME DE TERCEROS.- QUE DEBERA RENDIR MEDIANTE OFICIO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA *****LOS SIGUIENTES PUNTOS: A).- *****; APERCIBIDOS QUE EN CASO DE NO INFORMAR DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DIAS, SE HARÁN ACREEDORES A UNA MEDIDA DE

APREMIO CONSISTENTE EN UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A (30) TREINTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN I DE LA LEY PROCESAL CIVIL, POR DESACATO A UN MANDATO DE CARÁCTER JUDICIAL; POR LO QUE DICHO OFICIO SERA PUESTO A DISPOSICION EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO PARA LA DILIGENCIACION POR LA PARTE OFERENTE.-----

----- Asimismo, se admitieron como pruebas de la parte demandada: DOCUMENTAL PRIVADA: A).- CONSISTENTE EN COPIA DERIVADA DE UNA CAPTURA DEL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARE FIRMADO EN BLANCO A LA EMPLEADA DE LA OFICINA DE ADMISION O URGENCIAS EL DIA *****).- ADMITIÉNDOSE DICHA PROBANZAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 45 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-----

----- C).- TESTIMONIAL.- SE ADMITE DICHA PROBANZA UNICAMENTE A CARGO DE LOS CC.***** , QUIENES DECLARARÁ AL TENOR DEL INTERROGATORIO QUE SE SERÁ FORMULADO, A FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y DE SALUD TANTO DE LAS PARTES, COMO DEL PERSONAL DE ESTE JUZGADO, PRIVILEGIANDO EL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN LA REALIZACIÓN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, ES POR LO QUE SE DETERMINA LA POSIBILIDAD DE QUE SE CELEBRE EL DESAHOGO DE TAL AUDIENCIA, A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA MEDIANTE LA PLATAFORMA DIGITAL

ZOOM AUTORIZADA PARA TAL EFECTO; EN CUANTO AL C.
***** NO HA LUGAR DE TENERLO COMO TESTIGO DENTRO
DE LA PRUEBA TESTIMONIAL TODA VEZ QUE NO SE
PROPORCIONO EL DOMICILIO COMPLETO DE DICHA
PERSONA.-----

-----D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .- PROBANZA QUE
SE TIENE POR ADMITIDAS, DESAHOGANDOSE POR SU PROPIA
Y ESPECIAL NATURALEZA, LA QUE SE VALORARAN EN EL
APARTADO CORRESPONDIENTE.-----

----- FOTOGRAFIA.- SE ADMITE Y LA CUAL CONSISTE EN
FOTOGRAFIA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL DOCUMENTO
TITULO DE CREDITO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
ORAL.-----

- - - Quedando enteradas y notificadas las partes de la fecha
programada para la Audiencia de Juicio; cerrándose las etapas,
declarándose por precluidos los derechos que pudieron hacer valer
las partes en cada una de las etapas de la audiencia.- Con fecha
dieciocho de Abril del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de
Juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes,
concediéndoles el uso de la palabra por una sola vez a las partes
para que formularan sus alegatos, y acto continuo en términos de lo
dispuesto por el artículo 1390 Bis 38, se declaro visto el asunto y se
señalaron las catorce horas del día veintiuno de Abril del presente
año, para la continuidad de la Audiencia del Juicio para el dictado de
la Sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104,1339 en relación con los artículos 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390 Ter 3, 1390 Ter 4 y demás aplicables del Código de Comercio, 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La personalidad y capacidad de las partes, quedó demostrada en la audiencia preliminar en la etapa de depuración de procedimiento, en la que se calificó la legitimación de las partes, lo que se vincula con la personalidad, haciendo por ello innecesario su análisis en este apartado conforme lo dispuesto en el artículo 1390 bis 34 del código de comercio.- - - - -

- - - TERCERO.- Los CC. ***** demandan de la C. ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con apoyo en los hechos expuesto en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte la demandada la C. ***** , al contestar niega las prestaciones reclamadas y por cuanto hace a los hechos expone argumentos en relación con cada hecho de la demanda.- Oponiendo como excepciones: "I.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO O SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en que la actora carece de los elementos necesarios para reclamar las prestaciones demandadas, pues en este caso no es procedente el pago de lo reclamo pretendido, pues no le asiste la razón para incoar el presente juicio que de manera criminal iniciaron en mi contra.- II.- LA

EXCEPCION DE ACTORI INCUMBIT PROBATORIO, que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, y que significa que el actor debe probar su acción, de donde resulta que es el actor a quien corresponde la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones que expresa en su escrito inicial de demanda, y asimismo le corresponde también acreditar sus negaciones, lo cual en la especie no acontece, ya que la parte actora no exhibe los medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones; al efecto cite los artículos anteriores en los que se funda la presente excepción, que a la letra dice Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.- III.- LA EXCEPCION DOLI MALI, que se opone en virtud de que con una conducta dolosa y criminal, del hoy actor pretende que la suscrita pague un monto creado de su imaginación que no corresponde y es improcedente su acción, y en virtud de las manifestaciones hechas en su escrito inicial de demanda, que en obvio de repeticiones solicito que en lo conducente se tenga por reproducidas en la presente excepción.- IV.- LA GENERICA.- Que hago consistir en todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente curso, las cuales en términos de la ley proceden aun cuando no exprese su nombre, en el entendido de que la referida excepción se opone en contra de todas las acciones ejercitadas por el actor en este juicio, con la amplitud, consecuencias y efectos que señala la

Jurisprudencia visible en la página 166 del Tomo 181-186 cuarta parte del semanario judicial de la Federación, correspondiente a la séptima época, misma que a la letra dice: (sic) .- V.- EXCEPCIONES, IDENTIFICACION DE LAS. Las excepciones pueden ser identificadas mediante los hechos que se relatan por la suscrita demandada o por los preceptos de derecho que invoque, y por tanto proceden en juicio aun cuando no se diga que se oponen, o no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determinen con claridad y precisión el hecho o hechos en que se hagan consistir, o se determine claramente lo que se pide y por qué motivo, lo cual implica que los tribunales deben examinar los hechos en que se apoye el demandado para negar el derecho. Del actor a las prestaciones reclamadas y cuando con ese mismo propósito invoque determinado precepto legal que contenga las excepciones, esta debe tenerse por opuesta, ya que carecería de objeto la referencia a ese precepto, si no se hubiera pretendido oponer la excepción que el mismo consagra, conforme a la tesis jurisprudencia número 199 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 614, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial. De la Federación, bajo el rubro: EXCEPCIONES”.- VI.- ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.- Excepción que tiene su fundamento en el artículo 8 fracción VI, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esa promesa constituye la declaración de voluntad del firmante, en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero pactada al momento de firmarse el documento base de la acción, situación que no ocurrió, pues aprovecharon el documento

que firme en blanco para plasmar cantidad mayor por la que acorde con la empleada de la sala de urgencias, lo que constituye un delito penal entre otros falsificación y uso indebido de documentos, o alteración de un documento de su estado inicial, que guardaba el documento a la persona que le firme, y que el que se firme un pagaré en blanco, contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá amprara, no puede precisarse la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues no se encuentra determinada la obligación derivada de él.- VII.- ALTERACION DE TEXTO DEL DOCUMENTO.- Así como el numeral 1403 fracción I, del Código de Comercio en México. Consistente en que la suscrita en ningún momento manifesté mi voluntad de contraer la obligación de pagar la exagerada cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N). La parte actora se conduce de forma criminal ya que la internar a mi señora madre me obligaron a firmarles un pagaré en blanco estando presentes las siguientes personas los CC. ***** esto de mala fe y la alteración y el mal uso que hicieron de un pagaré que le firme a la empleada de la Oficina de Admisión o Urgencias, el día ***** y el personal que me atendió en el ingreso me pidió que le firmara un pagaré en blanco que era un requisito de la Clínica Hospital que era la política de ellos y le pedí que lo llenara en ese momento, contestando la empleada que ella no estaba facultada para llenarlo y que si me negaba a firmarlo no le darían la atención a mi

señora madre, y como me negué ya le estaban dando la orden a los camilleros que la retiraran de las instalaciones y que la llevaran a donde la suscrita decidiera, por lo que las personas que estaban acompañándome me sugirieron que les firmara porque mi señora madre podría perder lo que ya había ganado en la clínica Bene y por eso me sentí obligada a firmarle un pagaré en blanco, mismo que exhibo en este acto y que oferto desde este momento como prueba documental privada, a fin de demostrar la alteración y mal uso que hicieron con dicho pagaré, y si le firme el pagaré en blanco que exhibo en este acto, porque era requisito de la empresa Hospitalaria para darle la atención médica a mi señora madre y que le puedo asegurar alteraron la fecha y la cantidad a su antojo para hacer creer que les debo la exorbitante cantidad que plasmaron de \$2'064,578.05 cometiendo diversos delitos que el Código Penal tipifica como delito, por lo que pido a su señoría declare improcedente lo reclamado en su capítulo de prestaciones por derivar su acción de un acto criminal. Por otro lado no justifican la exagerada cantidad que demandan, ya que si bien es cierto que los títulos de crédito tiene autonomía, no menos cierto es que si nacen de una acción fraudulenta o mediante un acto delictuoso, tendrá su señoría que declara improcedente la acción intentada, siendo evidente que llenaron los datos del documento con posterioridad a la firma del pagaré y con ello poder engañar a su señoría, pues al no haber aceptación tácita de cantidad líquida y visible al momento de suscribirlo, pues es necesario que se encuentre totalmente lleno para poder asegurar que hay aceptación total, y poder entrar al mundo jurídico y llevarlos a su cobro

judicialmente en el caso de incumplimiento, pero no de la forma criminal, como lo hicieron en perjuicio de la suscrita demandada, y como consecuencia de ello no puede precisarse la existencia e la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el ejercicio de un derecho objeto del propio documento, pues, no se encuentra determinada la obligación derivada de él. Apoyo mi excepción con la siguiente tesis: “PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESION EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. DESVIRTUA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TITULOS DE CREDITO (Se transcribe)”.- VIII.- INCAPACIDAD PARA SUSCRIBIR EL TITULO.- Excepción que tiene su fundamento en el artículo 8 fracción IV de la Ley G de Títulos y Operaciones de Crédito. Consistente en la falta de capacidad que la suscrita demandada, les informe de mi estado económico y aunado por el desgaste físico y mental que presentaba al momento del evento de internamiento que hicieron de manera violenta e intimidatoria, pues ni siquiera medio dialogo de cantidades a las que me obligaba, solo me obligaron a firmar en blanco el pagare que ya oferte como prueba documental privada pues tuve la oportunidad de sacar una captura del pagaré en blanco en presencia de las personas que en ese instante me acompañaban al internamiento de mi señora madre, es por ello que les firme, es por ello que ofrezco la presente excepción, mucho menos pacte interés alguno como se aprecia del propio pagaré que obra agregado en mi escrito de contestación, pues todo lo que obra suscrito en el pagaré fue estampado con posterioridad a mi firma, actuando con temeridad, falsedad y mala fe

al exigir la improcedente acción ejecutiva. Apoyo lo anteriormente expuesto con el siguiente criterio de la corte que dice lo siguiente:

“PAGARE. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Se transcribe)”.- - - - -

- - - TERCERO.- Por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes en razón de que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.- En dicha tesitura, procedemos a estudiar las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, mismas que fueron admitidas en la Audiencia Preliminar, teniéndose por desahogadas en la Audiencia de Juicio celebrada el dieciocho de Abril veintiséis del año en curso, siendo las siguientes: - - - - -

- - - La parte Actora ofreció como pruebas: DOCUMENTAL, consistente en: 1.- Copia certificada por Fedatario Público de la Escritura Número ***** que contiene protocolización de acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de la empresa ***** celebrada el trece de Agosto de dos mil dieciocho, respecto a la designación de Administrador Único a la C. *****.- 2.- Copia certificada por Fedatario Público de la Hoja de Ordenes ***** , que contiene Fe de Hechos a solicitud de la Contadora ***** Tamps.- Documentales no impugnadas, a las que se les confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1292, 1293 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce.- 3.- Pagaré suscrito por la C. ***** , en

Tampico, Tamaulipas, el (04) cuatro de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N), a la orden de ***** pagadero en Tampico, Tamaulipas, el (10) diez de Noviembre de (2021) dos mil veintiuno, causando un interés moratorio al tipo del 3% (Tres por ciento) mensual.- Documento impugnado por la demandada en la contestación de la demanda, en cuanto a valor y alcance, sin establecer en forma clara y precisa los elementos de dicha impugnación en cuanto a lo que considera valor y alcance, motivo por el cual dicha impugnación es improcedente.- Documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado que surte efectos al satisfacer los requisitos de existencia y eficacia establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una

prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil oral, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de

suscripción, cantidad y firma del obligado.- - - - -

----- Medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que los documentos base de la acción cumplen con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago de los deudores. -----

----- Asimismo exhibió en la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copias simples de: 1.- Cédula de Identificación Fiscal emitido por el SAT a nombre del C. *****.- 2.- Clave Única de Registro de Población a nombre del C. *****.- 3.- Cédula Profesional expedida por la SEP a nombre del *****.- 4.- Credencial para Votar expedida por el INE a nombre de *****.-

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V, 1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.-

---- CONFESIONAL, desahogada el día dieciocho de Abril del año en curso, en la audiencia de juicio, a cargo de la absolvente la C. ***** , conforme a las posiciones formuladas por la parte actora y calificadas de legales, probanza que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 1390 Bis 41 y 1390 Ter 14, del Código de Comercio, sin que su desahogo aporte beneficio al oferente ante la negación de los hechos imputados por la oferente, al responder a la posición 1.- ¿Diga si es cierto que el 4 de Noviembre de 2021, firmó un pagaré por la cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N).- R.- Negativo.- 2.- Diga si es cierto como lo es que el pagaré que se ha hecho mención lo suscribió a nombre de

*****?.- Negativo.- -----

- - - TESTIMONIALES E INFORME DE TERCEROS, los cuales se desestiman al haberse desistido el oferente de la prueba de su desahogo.- -----

- - - Por su parte la demandada ofreció como pruebas: DOCUMENTAL, consistente en copia derivada de captura de documento pagaré firmado en blanco a la empleada de la oficina de Admisión o Urgencias, el día 1***** y el personal que le atendió en el ingreso le pidió que firmara el pagaré en blanco que era requisito de Clínica Hospital que era política de ellos y le pidió que lo llenara en ese momento por la cantidad a la que se obligaba, contestando la empleada que ella no estaba facultada para llenarlo y que si se negaba a firmarlo no le darían la atención a mi señora madre, y como me negué ya le estaban dando la orden a los camilleros que la retiraran de las instalaciones y que la llevaran a donde decidiera, y me obligo a firmarle un pagaré en blanco, el cual exhibe como prueba documental, a fin de demostrar la alteración y mal uso que hicieron de dicho pagaré y si firmó el pagaré en blanco que exhibe en el acto, alterando la fecha, cantidad.- Probanza impugnada por la parte al ser desahoga por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sobre hechos propios, es de concederle valor probatorio conforme a lo dispuesto 1242 del Código de Comercio, al copia fotostatica simple de un documento privado.- -

- - - TESTIMONIAL, la cual se desestima por su falta de desahogo al no haberse presentado los testigos ofertados al desahogo de la prueba a su cargo. -----

- - - FOTOGRAFIA, tomada del su original del documento titulo de crédito del juicio ejecutivo mercantil oral.- Probanza a la que en términos de lo dispuesto por el artículos 1242 del Código de Comercio, no es de concederle valor en virtud de ser copia fotostatica simple que en su caso contrario a lo expuesto por el oferente de la prueba no fue tomado de su original, ya que en términos de la certificación de fecha 26 de Noviembre del dos mil veintiuno, realizada por el Secretario del Juzgado, el original del pagaré base de la acción se encuentra resguardado en el Secreto del Juzgado.- - -

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose en términos de lo dispuesto por el artículo 1205 y 1390 ter 14 del Código de Comercio.

- - - Ahora bien, contra la acción ejercitada la parte demandada opuso como excepciones: "I.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO O SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en que la actora carece de los elementos necesarios para reclamar las prestaciones demandadas, pues en este caso no es procedente el pago de lo reclamo pretendido, pues no le asiste la razón para incoar el presente juicio que de manera criminal iniciaron en mi contra.- Excepción improcedente en virtud de que en esta excepción no establece en forma clara y precisa, cuales son los elementos de los que se carece para reclamar las prestaciones demandadas que hagan improcedente el pago del reclamo pretendido para el efecto de proceder a su estudio y determinación.- II.- LA EXCEPCION DE ACTORI INCUMBIT PROBATORIO, que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, y

que significa que el actor debe probar su acción, de donde resulta que es el actor a quien corresponde la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones que expresa en su escrito inicial de demanda, y asimismo le corresponde también acreditar sus negaciones, lo cual en la especie no acontece, ya que la parte actora no exhibe los medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones; al efecto cite los artículos anteriores en los que se funda la presente excepción, que a la letra dice Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.- Excepción improcedente en virtud de que los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.- - - - -

---- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.-

- - - III.- LA EXCEPCION DOLI MALI, que se opone en virtud de que con una conducta dolosa y criminal, del hoy actor pretende que la suscrita pague un monto creado de su imaginación que no

corresponde y es improcedente su acción, y en virtud de las manifestaciones hechas en su escrito inicial de demanda, que en obvio de repeticiones solicito que en lo conducente se tenga por reproducidas en la presente excepción.- Excepción improcedente en virtud de que no obra elemento de prueba a favor de la demandada que acredite la conducta dolosa y criminal que atribuye a la parte actora, ya que la documental y la fotografía ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio en términos de lo establecido en su valoración, la testimonial no fue desahogada, sin que obre instrumental alguna que le aporte beneficio . - - - - -

- - - LA GENERICA.- Que hago consistir en todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente curso, las cuales en términos de la ley proceden aun cuando no exprese su nombre, en el entendido de que la referida excepción se opone en contra de todas las acciones ejercitadas por el actor en este juicio, con la amplitud, consecuencias y efectos que señala la Jurisprudencia visible en la página 166 del Tomo 181-186 cuarta parte del semanario judicial de la Federación, correspondiente a la séptima época, misma que a la letra dice: (sic).- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna que acredite las manifestaciones vertidas en su contestación de demanda, ya que la documental y la fotografía ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio en términos de lo establecido en su valoración, la testimonial no fue desahogada, sin que obre instrumental alguna que le aporte beneficio, siendo omisa en citar el rubro de la tesis que pretendió citar como apoyo.- - - - -

- - - V.- EXCEPCIONES, IDENTIFICACION DE LAS. Las excepciones

pueden ser identificadas mediante los hechos que se relatan por la suscrita demandada o por los preceptos de derecho que invoque, y por tanto proceden en juicio aun cuando no se diga que se oponen, o no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determinen con claridad y precisión el hecho o hechos en que se hagan consistir, o se determine claramente lo que se pide y porqué motivo, lo cual implica que los tribunales deben examinar los hechos en que se apoye el demandado para negar el derecho. Del actor a las prestaciones reclamadas y cuando con ese mismo propósito invoque determinado precepto legal que contenga las excepciones, esta debe tenerse por opuesta, ya que carecería de objeto la referencia a ese precepto, si no se hubiera pretendido oponer la excepción que el mismo consagra, conforme a la tesis jurisprudencia número 199 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 614, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial. De la Federación, bajo el rubro: EXCEPCIONES”.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna que acredite las manifestaciones vertidas en su contestación de demanda, ya que la documental y la fotografía ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio en términos de lo establecido en su valoración, la testimonial no fue desahogada, sin que obre instrumental alguna que le aporte beneficio.- - - - -

- - - VI.- ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.- Excepción que tiene su fundamento en el artículo 8 fracción VI, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esa promesa constituye la declaración de voluntad del firmante, en virtud de la cual se obliga a

hacer efectiva la cantidad de dinero pactada al momento de firmarse el documento base de la acción, situación que no ocurrió, pues aprovecharon el documento que firme en blanco para plasmar cantidad mayor por la que acorde con la empleada de la sala de urgencias, lo que constituye un delito penal entre otros falsificación y uso indebido de documentos, o alteración de un documento de su estado inicial, que guardaba el documento a la persona que le firme, y que el que se firme un pagaré en blanco, contraría el principio de incorporación, pues al no determinarse la cantidad que deberá amparar, no puede precisarse la existencia de la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento, pues no se encuentra determinada la obligación derivada de él.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna ni presuntivamente que acredite que el pagaré base de la acción se firmó en blanco y su alteración bajo las circunstancias que la parte demandada hace valer, ya que la documental y la fotografía ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio en términos de lo establecido en su valoración, la testimonial no fue desahogada, sin que obre instrumental alguna que le aporte beneficio.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171653. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXIII.3o.20 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1790. Tipo: Aislada. **PRUEBA PERICIAL. LA OFRECIDA EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA SÍ RESULTA EFICAZ PARA DEMOSTRAR NO SÓLO LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS CON LAS QUE**

SE LLENÓ UN TÍTULO DE CRÉDITO, SINO TAMBIÉN, SI ALGUNOS DE LOS DATOS DE ÉSTE SE REDACTARON EN MOMENTOS O FECHAS DIFERENTES. La grafoscopía y la documentoscopía constituyen disciplinas que deben ubicarse dentro de las ciencias experimentales, específicamente, en las forenses o pertenecientes a la criminalística, ya que tienen, entre otros objetivos, el de llevar a cabo el análisis integral de cualquier clase de documentos con la finalidad de determinar tanto su autoría, como la naturaleza o constitución del material utilizado en su elaboración. Ahora bien, si quien ha de dictaminar sobre aquellas materias acreditó haber obtenido certificado en el conocimiento del campo de la criminalística y técnicas de análisis de documentos falsos, ello supone que adquirió conocimientos de distintas áreas de índole científico, entre ellas, la física y la química, ya que son estas disciplinas las que habrá de emplear para poder determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó, la antigüedad de esta última, entre otras cuestiones, para lo cual tendrá que hacer uso de los métodos y técnicas inherentes a las indicadas ciencias, como son, el empleo de materiales químicos y sus reacciones en el documento. Por tanto, la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía sí resulta eficaz para demostrar en juicio no sólo la antigüedad de las tintas con las que se llenó un título de crédito, sino también, si algunos datos de éste se redactaron en momentos o fechas diferentes, toda vez que si el perito, durante su formación, obtuvo conocimientos en distintas áreas de carácter científico, es lógico que al momento de dictaminar haga uso de los métodos y técnicas pertenecientes a esas ciencias o disciplinas, al margen de que sean distintas de aquellas sobre las cuales se propuso la prueba pericial. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 419/2007. Consuelo Magdaleno Martínez. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lucila Castelán Rueda. Secretaria: Ydolina Chávez Orona. Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de octubre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 115/2007-PS en que participó el presente criterio.-----

- - - VII.- ALTERACION DE TEXTO DEL DOCUMENTO.- Así como el numeral 1403 fracción I, del Código de Comercio en México. Consistente en que la suscrita en ningún momento manifesté mi voluntad de contraer la obligación de pagar la exagerada cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N). La parte actora se conduce de forma criminal ya que la internar a mi señora madre me obligaron a firmarles un pagaré en blanco estando presentes las siguientes personas los CC. ***** esto de mala fe y la alteración y el mal uso que hicieron de un pagaré que le firme a la empleada de la Oficina de Admisión o Urgencias, el día ***** y el personal que me atendió en el ingreso me pidió que le firmara un pagaré en blanco que era un requisito de la Clínica Hospital que era la política de ellos y le pedí que lo llenara en ese momento, contestando la empleada que ella no estaba facultada para llenarlo y que si me negaba a firmarlo no le darían la atención a mi señora madre, y como me negué ya le estaban dando la orden a los camilleros que la retiraran de las instalaciones y que la llevaran a donde la suscrita decidiera, por lo que las personas que estaban acompañándome me sugirieron que les firmara porque mi señora madre podría perder lo que ya había ganado en la clínica Bene y por eso me sentí obligada a firmarle un pagaré en blanco, mismo que exhibo en este acto y que oferto desde este momento como prueba documental privada, a fin de demostrar la alteración y mal uso que hicieron con dicho pagaré, y si le firme el pagaré en blanco que exhibo en este acto, porque era requisito de la empresa Hospitalaria

para darle la atención médica a mi señora madre y que le puedo asegurar alteraron la fecha y la cantidad a su antojo para hacer creer que les debo la exorbitante cantidad que plasmaron de \$2'064,578.05 cometiendo diversos delitos que el Código Penal tipifica como delito, por lo que pido a su señoría declare improcedente lo reclamado en su capítulo de prestaciones por derivar su acción de un acto criminal. Por otro lado no justifican la exagerada cantidad que demandan, ya que si bien es cierto que los títulos de crédito tiene autonomía, no menos cierto es que si nacen de una acción fraudulenta o mediante un acto delictuoso, tendrá su señoría que declara improcedente la acción intentada, siendo evidente que llenaron los datos del documento con posterioridad a la firma del pagaré y con ello poder engañar a su señoría, pues al no haber aceptación tácita de cantidad líquida y visible al momento de suscribirlo, pues es necesario que se encuentre totalmente lleno para poder asegurar que hay aceptación total, y poder entrar al mundo jurídico y llevarlos a su cobro judicialmente en el caso de incumplimiento, pero no de la forma criminal, como lo hicieron en perjuicio de la suscrita demandada, y como consecuencia de ello no puede precisarse la existencia e la obligación a cargo del suscriptor, ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el ejercicio de un derecho objeto del propio documento, pues, no se encuentra determinada la obligación derivada de él. Apoyo mi excepción con la siguiente tesis: "PAGARES FIRMADOS EN BLANCO. LA CONFESION EXPRESA DEL ACTOR EN ESE SENTIDO. DESVIRTUA SU NATURALEZA DE VERDADEROS TITULOS DE CREDITO (Se transcribe)".- Excepción

improcedente en virtud de que no obra prueba alguna ni presuntivamente que acredite que el pagaré base de la acción se firmó en blanco y su alteración bajo las circunstancias que la parte demandada hace valer, ya que la documental y la fotografía ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio en términos de lo establecido en su valoración, la testimonial no fue desahogada al no haberse presentado los testigos en la audiencia de juicio para su desahogo, sin que obre instrumental alguna que le aporte beneficio.-

- - - VIII.- INCAPACIDAD PARA SUSCRIBIR EL TITULO.- Excepción que tiene su fundamento en el artículo 8 fracción IV de la Ley G de Títulos y Operaciones de Crédito. Consistente en la falta de capacidad que la suscrita demandada, les informe de mi estado económico y aunado por el desgaste físico y mental que presentaba al momento del evento de internamiento que hicieron de manera violenta e intimidatoria, pues ni siquiera medio dialogo de cantidades a las que me obligaba, solo me obligaron a firmar en blanco el pagare que ya oferte como prueba documental privada pues tuve la oportunidad de sacar una captura del pagaré en blanco en presencia de las personas que en ese instante me acompañaban al internamiento de mi señora madre, es por ello que les firme, es por ello que ofrezco la presente excepción, mucho menos pacte interés alguno como se parecia del propio pagaré que obra agregado en mi escrito de contestación, pues todo lo que obra suscrito en el pagaré fue estampado con posterioridad a mi firma, actuando con temeridad, falsedad y mala fe al exigir la improcedente acción ejecutiva. Apoyo lo anteriormente expuesto con el siguiente criterio de la corte que dice

lo siguiente: "PAGARE. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Se transcribe)".- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna ni presuntivamente que acredite que el pagaré base de la acción se firmó en blanco y su alteración bajo las circunstancias que la parte demandada hace valer, ya que la documental y la fotografía ofertada para tal efecto no mereció valor probatorio en términos de lo establecido en su valoración, la testimonial no fue desahogada, sin que obre instrumental alguna que le aporte beneficio.- - - - -

- - - Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada no acreditó las excepciones opuestas. - - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: "**TITULOS EJECUTIVOS.**- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción".-----

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada acreditara las excepciones opuestas, por lo que se declara procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, condenándose a la C. ***** , al pago de la cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N), por concepto de suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada al pago del interés pactado en el documento base de la acción a razón del 3% (Tres por ciento) mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más

amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores.- Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.-----
- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de

Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia". - - -

- - - Preciado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a

la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS**

MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean

usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el

sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador

(solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera

fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78, del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en año 2021 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones

de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a *****.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 3% (Tres por ciento) mensual, que es el interés moratorio pactado en el documento base de la acción, resulta ser menor, mismo que en razón del análisis comparativo en dichos términos no resulta desproporcionado, en dicho sentido se aprueba prudencialmente el interés pactado por los contratantes en el documento base de la acción y se condena a la demandada a su pago.- -----

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificado en la Décima Época. Registro: 2013219. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.). Página: 382. **USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.** Las jurisprudencias registradas con los números 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos

asuntos en los que el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e, incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como es el juicio de amparo. Así, la aplicación oficiosa de los criterios apuntados encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de que la tesis sobre usura se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva. Contradicción de tesis 91/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Cecilia Armengol Alonso, Mario Gerardo Avante Juárez, Mónica Cacho Maldonado, Mireya Meléndez Almaraz, Luis Mauricio Rangel Argüelles y Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva. 1. Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, registros digitales: 2006794 y 2006795, con los títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA CCLXIV/2012 (10a.)]. y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federacion.-----

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, promovido por los CC. ***** Y ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** en contra de la C. ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N), por concepto de suerte principal; al pago del interés moratorios a razón de 3% (Tres por ciento) mensual desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta su total liquidación.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente y resultar condena de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no

hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1390 Ter 2, 1390 Ter 3, 1390 Ter 4, 1390 Ter 5, 1390 Ter 6, 1390 Ter 7, 1390 Ter 10, 1390 Ter 11, 1390 Ter 12, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó su acción y la parte demandada no acreditó las excepciones opuestas, en consecuencia.-

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, promovido por los CC. LICS. ***** en su carácter de endosatarios en procuración de ***** en contra de la C. ***** . - - - - -

- - - TERCERO.- SE CONDENA a la parte demandada la C. ***** , al pago de la cantidad de \$2'064,578.05 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N), por concepto de suerte principal; al pago del interés moratorio a razón de 3% (Tres por ciento) mensual desde la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta su total liquidación, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio.- - - - -

- - - CUARTO.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencido

procesalmente y resultar condena de las prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.-----

- - - QUINTO.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de (03) tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quién actúa el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

----- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

L'ABL/L'LASG/L'Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que,** de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta y siete, dictada el (JUEVES, 21 DE ABRIL DE 2022) por el JUEZ, constante de veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.